



EXPEDIENTE N° : 808-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES SAN ROQUE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN,
PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE
JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES
Y DESCARGAS NO REGULADAS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN GENERAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones San Roque S.A.C. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en el grifo de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en el grifo de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente el administrado cuenta con los registros requeridos por los Artículos 53° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 19 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Negociaciones San Roque S.A.C. (en adelante, Negociaciones San Roque) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera Central Km. 18, distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, el Grifo).
2. El 14 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Negociaciones San Roque con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517549135.



3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007003² y 007004³, así como en el Informe de Supervisión N° 290-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 983-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Negociaciones San Roque.
4. Mediante Carta N° 269-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 20 de enero del 2016 (reiterada por Carta N° 781-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 7 de julio del 2016), la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió al administrado documentación que acredite que el Grifo cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, así como con el registro de generación de residuos sólidos. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 1005-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 27 de julio del 2016, notificada el 15 de agosto del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Negociaciones San Roque, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Negociaciones San Roque S.A.C. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Negociaciones San Roque S.A.C. no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT



² Página 29 del Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

³ Página 31 del Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 3 al 7 del Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.

⁸ Folios 19 al 24 del Expediente.

⁹ Folio 26 del Expediente.

Si



6. El 6 de setiembre del 2016 Negociaciones San Roque presentó sus descargos al presente procedimiento¹⁰, indicando que desde el año 2012 el Grifo cuenta con los dos registros por los cuales se le han imputado cargos y, para acreditar lo señalado, presentó copia de dichos registros en cuadernos abiertos en el año 2012 con la legalización del Juez de Paz de su localidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Negociaciones San Roque contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en el Grifo; y, si de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Negociaciones San Roque contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en el Grifo; y, si de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹⁰ Folios 29 al 173 del Expediente.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley

-
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Negociaciones San Roque contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en el Grifo; y, si de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁴.

a) Hecho detectado

20. Durante la visita de supervisión del 14 de setiembre del 2012 realizada al Grifo de titularidad de Negociaciones San Roque, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 007003¹⁵ de que en el Grifo no se llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Asimismo, en la Tabla 2 del Informe de Supervisión¹⁶ reiteró lo señalado.



21. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que Negociaciones San Roque habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH.

b) Análisis del hecho imputado

22. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Tabla 2 del Informe Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se advierte que al momento de la visita de supervisión Negociaciones San Roque no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

¹⁵ Página 29 Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Página 5 del Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folios 4 (vuelta) y 8 del Expediente.

Si



23. El incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁸. En ese sentido, su registro permite identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.
24. En su escrito de descargos el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro de Incidentes, Fugas y Derrames y Descargas No Reguladas de Hidrocarburos"¹⁹ que incluye información diaria del período julio 2012 a agosto 2016 respecto de la existencia o no de incidentes en el Grifo, en cuadernos abiertos legalizados por el Juez de Paz de San Jerónimo de Tunan, el primero de ellos en el mes de julio del 2012²⁰.
25. Si bien el descargo presentado por el administrado permite observar que un Juez de Paz dio apertura en fechas ciertas a los cuadernos en los cuales se han registrado los eventos de incidentes, derrames o descargas no reguladas del Grifo; no acredita que al momento de la supervisión haya contado con el registro respectivo, toda vez que éste no fue presentado: (i) al momento de la visita de supervisión del 14 de setiembre del 2012, (ii) con el escrito de levantamiento de observaciones del 19 de setiembre del 2012, (iii) ante el requerimiento formulado mediante Carta N° 269-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero del 2016, reiterado por Carta N° 781-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de julio del 2016.
26. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios actuados en el Expediente es posible concluir que al momento de la supervisión Negociaciones San Roque no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en Grifo como parte de su actividad. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.
27. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones San Roque en este extremo.

c) **Procedencia de la medida correctiva**

28. En su escrito de descargos el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro de Incidentes, Fugas y Derrames y Descargas No Reguladas de Hidrocarburos"²¹ que incluye información diaria del período julio 2012 a agosto 2016 respecto de la existencia o no de incidentes en el Grifo.
29. Dicho registro cumple con los requerimientos establecidos en el Artículo 53° del RPAAH.
30. Negociaciones San Roque ha corregido la conducta infractora pues actualmente cuenta con un registro de los incidentes de fugas, derrames y

¹⁸ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹⁹ Folios 50 al 108 del Expediente.

²⁰ Folio 102 del Expediente.

²¹ Folios 50 al 108 del Expediente.



descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en Grifo como parte de su actividad, conforme a lo señalado en el Artículo 53° del RPAAH.

31. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado sobre esta materia, toda vez que se ha verificado que actualmente cuenta con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, según lo exigido por el Artículo 53° del RPAAH.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Negociaciones San Roque contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en la Estación de Servicios; y, si de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

32. El Artículo 50° del RPAAH²² establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

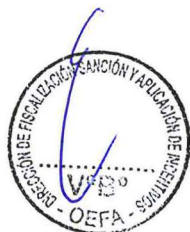
a) Hecho detectado

33. Durante la visita de supervisión del 14 de setiembre del 2012 realizada al Grifo de titularidad de Negociaciones San Roque, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 007004²³ de que en el Grifo no se llevaba un registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos. Asimismo, en la Tabla 2 del Informe de Supervisión²⁴ se señaló que la instalación no contaba con un registro de residuos sólidos.

34. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que Negociaciones San Roque habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro de generación de residuos sólidos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.

b) Análisis del hecho imputado

35. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Tabla 2 del Informe Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio al momento de la visita de supervisión Negociaciones San Roque no contaba en el Grifo con un registro de generación de residuos sólidos en general.



²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

²³ Página 31 del Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

²⁴ Página 6 del Informe N° 290-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

²⁵ Folios 5 y 8 del Expediente.



36. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada. Asimismo, una adecuada gestión permitirá prevenir los impactos ambientales que puedan generar los residuos al entrar en contacto con algún componente ambiental (agua, aire, suelo), como es el caso de los residuos sólidos peligrosos, los cuales por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente²⁶.
37. En su escrito de descargos el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro Sobre la Generación de Residuos Sólidos en General"²⁷ que incluye información diaria del período setiembre 2012 a agosto 2016 respecto de la generación, cantidad y disposición de residuos peligrosos (residuos manchados con aceite, grasas, pinturas y solventes) y de residuos no peligrosos (metálicos, vidrio, papel y cartón, orgánicos, plásticos y generales), en dos cuadernos –uno para residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos– abiertos con la legalización del Juez de Paz de San Jerónimo de Tunan en el mes de setiembre del 2012²⁸.
38. Si bien el descargo del administrado permite observar que un Juez de Paz dio apertura en fechas ciertas a los cuadernos en los cuales se ha registrado la generación de residuos sólidos en general del Grifo; no acredita que al momento de la supervisión haya contado con el registro respectivo, toda vez que éste no fue presentado: (i) al momento de la visita de supervisión del 14 de setiembre del 2012, (ii) con el escrito de levantamiento de observaciones del 19 de setiembre del 2012, (iii) ante el requerimiento formulado mediante Carta N° 269-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero del 2016, reiterado por Carta N° 781-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de julio del 2016.
39. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión Negociaciones San Roque no contaba con un registro sobre los residuos sólidos generados en el Grifo de su titularidad. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.
40. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones San Roque sobre este extremo.

c) Procedencia de la medida correctiva

41. En su escrito de descargos el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro Sobre la Generación de Residuos Sólidos en General"²⁹ que incluye información diaria del período setiembre 2012 a agosto 2016 respecto de la generación, cantidad y disposición de residuos peligrosos (residuos manchados con aceite, grasas, pinturas y solventes) y de residuos no

²⁶ Ley General de Residuos Sólidos, artículo 22°.

²⁷ Folios 109 al 170 del Expediente.

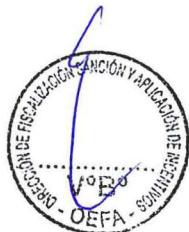
²⁸ Folio 170 del Expediente.

²⁹ Folios 109 al 170 del Expediente.



peligrosos (metálicos, vidrio, papel y cartón, orgánicos, plásticos y generales), en dos cuadernos, uno para residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos.

- 42. Dicho registro cumple con los requerimientos establecidos en el Artículo 50° del RPAAH.
- 43. En ese sentido, Negociaciones San Roque ha corregido la conducta infractora pues actualmente cuenta en el Grifo de su titularidad con un registro de la generación de residuos sólidos en general, conforme a lo señalado en el Artículo 50° del RPAAH.
- 44. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado sobre esta materia, toda vez que se ha verificado que cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en general bajo los estándares indicados en el Artículo 50° del RPAAH.
- 45. Se reitera que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones San Roque S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Negociaciones San Roque S.A.C. no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Negociaciones San Roque S.A.C. no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.




Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Negociaciones San Roque S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Guayfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

